

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 05 de febrero de 2024. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 494

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2024-00100-00

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por RESIDENCIAL ALTO PIAMONTE ETAPA II V.I.P. TORRE 6 - PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDWARD HERNANDO CORREA ITAZ, para el cobro de la obligación contenida en certificación de deuda, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al siguiente ordenamiento legal no permite admitirla:

Se echa de menos poder que faculte al apoderado para actuar en representación de la demandante, por lo que deberá aportarlo.

Deberá aportar certificación actualizada al año 2023, que acredite la representación legal de la demandante.

Deberá aclarar el apoderado de la parte actora, sus pretensiones respecto a los intereses de mora relacionados de: los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2022; desde el mes de noviembre hasta diciembre de 2022; de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, noviembre y diciembre del año 2023, como quiera que no se observan cuotas pendientes de pago en las datas ya reseñadas.

Lo anterior de conformidad al artículo, 73, 82, numerales 4 y 5, y el artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por RESIDENCIAL ALTO PIAMONTE ETAPA II V.I.P. TORRE 6 - PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit. 901.316.475-0, contra EDWARD HERNANDO CORREA ITAZ, identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.144.059.931, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado William Alfredo Idrobo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.044.335 y T.P. 232779 del C.S.J., para que se pronuncie exclusivamente al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MARZO DE 2024

a las 8:0

LAURA CAROLINA PRIETO G

Secretaría

